Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 103

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2023-26-A DISPOSICIÓN N° 27/23 INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DR. CHUNGA ANGULO RICARDO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. RODRÍGUEZ SERGIO EDGARDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Disposición N° 27/2023 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud ordenó la instrucción del presente sumario administrativo al Dr. Chunga Angulo Ricardo DNI N° 18.878.434, por haberse advertido inicialmente incumplidos deberes establecidos en la Ley Nº292-A y su anexo disciplinario, como las disposiciones de la Ley Nº 645-A.-

I.- ANTECEDENTES:

Que las presentes actuaciones tuvieron su génesis en la Disposición N° 27/2023 (fs. 17/20), mediante la cual se ordenó la instrucción de sumario administrativo al agente Dr. Chunga Angulo Ricardo (DNI N° 18.878.434), con revista en el Hospital Néstor Kirchner de Villa Río Bermejito. El objeto procesal se circunscribe a la presunta transgresión de los deberes de asistencia y justificación de licencias (Leyes N° 292-A, 645-A y Decreto N° 1311/99), específicamente por el período comprendido entre el 11/08/2022 y el 24/08/2022.

Que, durante la etapa investigativa, quedó acreditado que el agente presentó diversas certificaciones médicas por patologías cardiológicas y psiquiátricas. No obstante, tras la intervención de la Dirección de Salud Ocupacional, los dictámenes de las Juntas Médicas de fechas 03/08/22 y 08/08/22 concluyeron que el agente no presentaba incapacidad laboral respiratoria y otorgaron el alta laboral a partir del día 11/08/2022. Dicho criterio fue ratificado por

la Junta Médica del 24/08/22 (fs. 13), confirmando la no justificación de la licencia en el tramo temporal bajo análisis.

Que, garantizando el debido proceso adjetivo, se procedió a la citación del encartado para prestar declaración de imputado (fs. 43) y vta. y, posteriormente, se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos (fs. 75/78), el cual fue debidamente notificado a través de la plataforma "Tu Gobierno Digital" (fs. 81) .

Que el agente, asistido por patrocinio letrado, presentó su Memorial de Defensa (fs. 86/89) y Alegatos (fs. 105/106). En su estrategia defensiva, el Dr. Chunga Angulo alegó padecer un cuadro de "burnout" derivado de presunto acoso laboral, impugnando tácitamente el alta médica al afirmar que no se encontraba en condiciones de prestar servicio. Sin embargo, esta Instrucción procedió al rechazo de una nueva Junta Médica Oficial por extemporánea, toda vez que los dictámenes de Salud Ocupacional de fs. 10/13 se encontraban firmes, no habiendo sido recurridos ni impugnados en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, la Instrucción del Sumario emitió el **Informe Final** (fs. 108/111) y, tras el control de legalidad previsto en el Art. 73 del citado Reglamento, llevado a cabo por la Dirección de Sumarios, aconsejó aplicar una sanción de **quince (15) días de suspensión**, elevando las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización final (fs. 113/116) vta.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Dr. Chunga Angulo Ricardo (DNI N° 18.878.434), dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

Que, del análisis integral de las probanzas colectadas, se observa una contradicción entre lo relatado por el agente y el marco normativo vigente. Si bien el sumariado sostiene la persistencia de su dolencia, la autoridad médica competente —única facultada para validar la dispensa laboral— determinó su aptitud para tareas habituales desde el **11/08/2022**. En consecuencia, la ausencia del agente en su puesto de trabajo entre el **11/08/22 al 24/08/22** carece de sustento legal administrativo, configurando la falta de inasistencia injustificada.

Que, respecto a lo informado por el Dpto. Asistencia y Liquidación (fs. 30/32), se advierte que el agente percibió la totalidad de sus haberes sin los descuentos pertinentes, lo que agrava la irregularidad administrativa al no haberse reflejado en su liquidación la falta de prestación efectiva de servicios.

De la plataforma fáctica y la prueba producida, surge que el agente incurrió en inasistencias injustificadas, vulnerando sus deberes como personal de planta del Ministerio de Salud. Si bien el sumariado alegó un padecimiento físico para intentar justificar sus ausencias, las licencias otorgadas, lo fueron hasta el 10/08/22 incurriendo en consecuencia a partir del Alta Medica, en ausencias sin justificar.

Además de ello se tiene presente que los certificados presentados con posterioridad ante la autoridad sumariante, al carecer de estudios complementarios que la sustenten, no logra convalidar las faltas de manera tardía ni exime al agente de haber omitido el procedimiento administrativo de rigor, el cual exige la intervención preceptiva de la Dirección de Salud Ocupacional, la que sucedió y fue contundente emitiendo dictamen al efecto.-

En consecuencia, queda acreditada la conducta negligente y la inobservancia de los canales de comunicación vigentes.

Cabe recordar que la relación de empleo público importa, para quien reviste tal carácter, la sujeción voluntaria a un régimen estatutario que impone deberes y pautas de conducta preestablecidas por la Administración, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular lo establecido por la Ley N.º 292-A —Estatuto del Empleado Público—. Tal como sostiene Gordillo, *"el ingreso al empleo público, aun cuando derive de un contrato de trabajo, importa la aceptación de un régimen jurídico especial, de derecho público, que delimita derechos y obligaciones no sólo por el vínculo en sí, sino también por su finalidad institucional"* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Fundación de Derecho Administrativo, 2016, pág. 13). En igual sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"la relación de empleo público no se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, sino por un régimen legal que configura un estatuto jurídico de orden público"* (Fallos 306:721).

Conforme sostiene la Procuración[1] del Tesoro de la Nación, "*No puede soslayarse la obligación del trabajador de comunicar en tiempo y forma las inasistencias en las que incurriera y solicitar oportunamente la debida*

[1] Tomo: 268, Página: 90

justificación si ello, claro está, se encuadra en el régimen correspondiente". (v. Dictamen 8/2009).-

Es, en esta línea, que sostenemos *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).-

De allí que es importante destacar que *"la noción constitucional de igualdad no se reduce a la apreciación de aspectos meramente formales o matemáticos, sino que debe adecuarse a cada caso particular, con sus peculiaridades específicas"* (v. Fallos 330:4988).-

Bajo esta premisa, es preciso señalar que el concepto normativo de '*ausencias sin justificación*' no se agota con el mero aviso informal. Por el contrario, la carga pública del agente exige un acto complejo: primero, la comunicación inmediata a su superior jerárquico al momento de producirse la contingencia; y segundo, la acreditación fehaciente de la causal invocada mediante los canales reglamentarios (Dirección de Salud Ocupacional). El incumplimiento de cualquiera de estas instancias desnaturaliza la justificación y configura la falta administrativa.-

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos de convicción que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[2]

A mayor abundamiento, se deja constancia de que las ausencias sin justificar y por no dar aviso formal, tuvieron lugar los **días 11/08/22 al 24/08/22**.-

A su vez se tiene presente que el agente percibió sus haberes regularmente estos días, situación que deberá considerarse al momento de aplicar la sanción y proceder al recupero de los haberes indebidamente percibidos, antento a la no justificación de las ausencias incurridas.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 113/116) y vta., se aconseja sancionar con SUSPENSION de quince (15) días, al Dr. Chunga Angulo Ricardo (DNI N° 18.878.434), personal de planta permanente del Ministerio de

[2] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

Desarrollo Humano, por transgredir con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2); y articulo 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A, en consonancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1,3,4,6,7,8,10,12,17,20,21,23,25,27 y 29. Art. 22. Inc. 1, 5, 6 y 12 del Anexo a la Ley N° 292-A Régimen Disciplinario; también el Art. 2 inc. b, 3 y 27 inc. 5 de la Ley 645-A. -

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

17 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO